

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015
MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE EL SALVADOR
CASO GARCÍA PRIETO Y OTROS**

VISTO:

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitidas el 26 de septiembre de 2006, 27 de enero de 2007, 3 de febrero de 2010 y 26 de enero de 2015, y las resoluciones del Presidente de la Corte emitidas el 3 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2009. En su última resolución la Corte resolvió:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, el 27 de enero de 2007, y el 3 de febrero de 2010 a favor de María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez y Ricardo Alberto Iglesias Herrera.

[...]

3. Mantener, en lo pertinente, las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlemann, por un período adicional que vence el 21 de noviembre de 2015, luego del cual el Tribunal evaluará la pertinencia de mantenerlas vigentes.

[...]

2. Los escritos de 29 de abril, 22 de junio, 31 de julio y 13 de octubre de 2015, mediante los cuales la República de El Salvador (en adelante “El Salvador” o “el Estado”) presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales.

3. Los escritos de 5 de febrero, 5 de junio, 3 de septiembre y 12 de noviembre de 2015, mediante los cuales los representantes de las personas beneficiarias (en adelante “los representantes”)¹ se refirieron a la implementación de las medidas provisionales y a la situación de los beneficiarios de las mismas.

4. Los escritos de 26 de marzo, 25 de junio, 22 de julio, 30 de septiembre y 5 de noviembre de 2015, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) se refirió a la implementación de las medidas provisionales y a la situación de los beneficiarios de las mismas.

¹ La representación de las personas beneficiarias está a cargo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA).

CONSIDERANDO QUE:

1. El Salvador es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.
2. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales la Corte debe considerar únicamente aquellos argumentos que se relacionen estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto por la Corte mediante la consideración del fondo de un caso contencioso o dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respectiva². Es así que, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, este Tribunal debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que determinó su adopción, o bien, si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento³.
3. De conformidad con la Resolución de 26 de enero de 2015 las medidas decretadas deben mantenerse por un período que venció el 21 de noviembre de 2015, luego del cual corresponde que el Tribunal evaluar la pertinencia de mantenerlas o no.

A. Informes y observaciones.

A.1. Sobre la implementación de las medidas provisionales vigentes respecto de la señora Gloria Giralt de García Prieto y el señor José Mauricio García Prieto Hirlermann

4. Con respecto a la seguridad de la señora Gloria Giralt de García Prieto y el señor José Mauricio García Prieto Hirlermann a lo largo de los informes presentados (*supra* Visto 2), el **Estado** indicó que ha garantizado una correcta implementación de las medidas provisionales ordenadas en su beneficio, detallando que “se continúa con la implementación de su seguridad a través de la División de Protección de Personalidades, con un equipo de cuatro personas”. Los **representantes** confirmaron en sus observaciones (*supra* Visto 3) que la implementación de las medidas por parte del Estado ha sido adecuada, y que se ha efectuado “en los términos acordados con las personas beneficiarias y sus representantes”. La **Comisión** por su parte indicó en sus presentaciones (*supra* Visto 4) que “valora las medidas adoptadas por el Estado, así como su compromiso con cumplir con las medidas provisionales”.
5. Por otra parte, respecto de personas que dejaron de ser beneficiarias de medidas provisionales en virtud de la Resolución de la Corte de 26 de enero del 2015, el **Estado** también presentó información. Indicó que luego de haber realizado las verificaciones internas del caso, procedió a suspender la seguridad respecto a la señora María de los Ángeles García Prieto de Charur. En relación con el señor José Benjamín Cuéllar Martínez, el 28 de abril de 2015 manifestó que “evaluar[ía] el mantenimiento o

² Cfr. *Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Caso Rosendo Cantú y otra respecto de México*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 23 de junio de 2015, Considerando 2.

³ Cfr. *Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Caso Rosendo Cantú y otra respecto de México*. Medidas Provisionales, Considerando 4.

finalización de su servicio de protección” una vez que cuente con un informe de la entidad responsable de la implementación de medidas a su favor⁴. En el informe de El Salvador de 13 de octubre de 2015 indicó su “disposición” de atender “solicitudes de información respecto de personas que ya no cuentan con medidas provisionales vigentes”. Los **representantes** “valora[ron] muy positivamente la disposición mostrada por el Estado para evaluar el riesgo en que se encuentran las personas respecto de las cuales la Corte Interamericana determinó el levantamiento de las medidas de protección, previo a determinar la suspensión de las mismas”, y expresaron que el Estado “se encuentra implementando el servicio de escolta a favor del señor [...] Cuéllar”, “por lo que [...] reconoc[ieron] la buena fe y voluntad del Estado”⁵. En igual sentido, la **Comisión** “valor[ó]” el mantenimiento de las medidas en beneficio de señor Cuéllar (*supra* Visto 4).

A.2. Sobre la situación de las personas beneficiarias de las medidas provisionales

6. Respecto de la situación de las personas beneficiarias de las medidas provisionales, el **Estado** ha manifestado que se percibe una ausencia de “novedades relevantes o incidentes”, aclarando que no ha recibido comunicaciones de incidentes o amenazas en perjuicio de los beneficiarios, lo cual incluso ha sido confirmado por la Policía Nacional Civil⁶. Por ello, según su criterio no existe una situación de riesgo. Finalmente indicó que han transcurrido nueve años desde el otorgamiento de las medidas provisionales, las cuales fueron dictadas por concurrir tres condiciones, a saber la extrema gravedad, la urgencia y la procedencia de evitar daños irreparables, considerando que “[t]ales condiciones [...] deben persistir para que la Corte mantenga las protección ordenada.”

7. En cuanto a la referencia hecha por los representantes respecto a la liberación de una persona condenada por el asesinato del hijo de los beneficiarios (*infra* párr. 8), el Estado explicó que los beneficios y requisitos para la libertad condicional son los establecidos en los artículos 85 del Código Penal 51 de la Ley Penitenciaria, siendo el ente competente para declararlo los Jueces para Vigilancia y Ejecución de la Pena, y señaló que la vinculación de una persona a un caso tramitado en el sistema interamericano no es una exclusión para la aplicación de tales beneficios de conformidad con la legislación interna.

8. Por su parte, los **representantes** manifestaron su preocupación en cuanto a que “el señor José Raúl Argueta Rivas, condenado a 26 años de cárcel por ser uno de los autores materiales del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, hijo de los señores García Prieto” ha accedido al beneficio de libertad condicional⁷. Además destacaron que

⁴ Los representantes solicitaron que el Estado entregue los resultados de la evaluación de riesgo del señor Cuéllar. Al respecto, la Comisión tomó nota de dicha solicitud y quedó a la espera de la información.

⁵ Sin perjuicio de ello, los representantes indicaron que el Estado “no ha facilitado los resultados de [una] evaluación de riesgo” hecha respecto del señor Cuéllar, y pidieron que la Corte “requiera al Estado [...] continuar con la implementación de las medidas” a favor del señor Cuéllar y que “aporte la evaluación de riesgo”. No resulta procedente que la Corte se pronuncie sobre lo expresado por los representantes, en tanto el señor Cuéllar ya no es beneficiario de medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso, de acuerdo a la Resolución de la Corte de 26 de enero de 1995.

⁶ Informes de 31 de julio de 2015 y de 13 de octubre de 2014.

⁷ Los representantes indicaron que las víctimas no fueron notificadas del otorgamiento de tal beneficio, por lo que se solicita requerir información al Estado, posteriormente el Estado aclara que la primera sentencia que acogió el beneficio de ejecución provisional fue revocada ordenando notificar a la única víctima que

once años después de que la representante del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA) solicitara la interdicción del Fiscal General “por la falta de investigación en el caso, no ha sido hasta el 15 de junio de los corrientes que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa ha decidido reactivarla”, considerando que tal investigación se vería afectada por la liberación del señor Argueta, y con ello se pondría nuevamente en riesgo la seguridad de las personas beneficiarias de las medidas.

9. Señalaron también los representantes que según les indicara el señor Cuéllar Martínez, anteriormente beneficiario de medidas provisionales, una de las personas señaladas como responsables intelectuales del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto había sido nombrado Diputado de la República, por lo que gozaría de inmunidad parlamentaria, y esto significaría, según criterio del señor Cuéllar, que el riesgo que implicó la implantación de las medidas seguiría latente.

10. Los representantes se refirieron a la importancia de continuar con la implementación de las medidas provisionales pese a la falta de incidentes, considerando que la ausencia de acontecimientos que pongan en riesgo la seguridad de los beneficiarios deriva de la correcta aplicación de las medidas decretadas. Asimismo, manifestaron que otros factores que han favorecido la ausencia de incidentes son, el hecho de que “no se hayan realizado investigaciones serias y profesionales por parte del Estado salvadoreño para establecer quiénes son todos los responsables de los hechos que originaron las medidas de protección”. Asimismo, respecto a la investigación del homicidio del hijo de los beneficiarios y de amenazas y hostigamientos contra ellos, ordenada en la Sentencia sobre el caso contencioso, afirmaron que “el Estado [...] no ha informado”. Además resaltaron la llegada al Poder Ejecutivo del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, ya que en su consideración este gobierno no ha cumplido con la investigación de los hechos, lo que “puede haber alejado posibles temores abrigados por los autores intelectuales del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y, en consecuencia, suspender los hostigamientos y amenazas”. Afirmaron que “[p]ara el cese de esos hechos intimidatorios puede haber influido, de igual forma, “el acceso a un cargo en el Congreso por parte de una de las personas referidas como posible autor intelectual del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, puesto que “[e]n tal condición puede sentir mayor seguridad de que no será investigado”.

11. Al respecto, la **Comisión** indicó atenerse a la información que remitida los representantes de los beneficiarios.

A.3. Sobre la investigación de los hechos

12. Antes de la anterior Resolución de la Corte (*supra* Visto 1), el **Estado** fue conteste a lo largo de los informes presentados en cuanto a que no se acreditó la efectiva comisión del delito de amenazas en perjuicio de los beneficiarios de las medidas⁸, no habiendo logrado derivar de las pericias de investigación realizadas sindicado alguno de los hechos señalados como agraviantes por aquellos.

constaba en autos, a saber la señora Carmen Estrada de García, notificación que no pudo practicarse en virtud de un cambio de domicilio no comunicado.

⁸ En el informe de 7 de enero 2015 el Estado detalló la investigación de llamadas telefónicas y eventos que involucran la presencia de vehículos automotores, mismos hechos detallados previamente en el Informe de 14 de octubre de 2014, esto para determinar tanto la existencia de un delito como la participación de algún sujeto en su comisión. En ambos informes indicó que no fue posible determinar la individualización de presuntos implicados en concreto.

13. Los **representantes** consideraron

alarmante que el Estado insista en no dar por probada la existencia de las amenazas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas [...] resulta improcedente que [...] persista en poner en duda la existencia de los hechos que la propia Corte IDH dio por probados en el caso Ramón Mauricio García Prieto y otros vs. El Salvador [...] en dicha oportunidad, la Honorable Corte determinó que la falta de una actuación diligente en las investigaciones por parte de los agentes estatales ha permitido la continuidad de las amenazas y hostigamientos hasta el presente.

14. Además, insistieron en cuanto a la importancia de investigar de manera efectiva los hechos que justifican la permanencia de las medidas, considerando que “el hecho [de] que no se hayan producido más amenazas, no implica que el riesgo haya desaparecido completamente por lo que podrían darse de nuevo en el futuro, especialmente si las amenazas que dieron origen a la protección no han sido debidamente investigadas y sancionados”. Agregaron que “de la información aportada [por el Estado] no es posible afirmar la pertinencia de las diligencias ni mucho menos que hayan contribuido a minimizar el riesgo que corren las personas beneficiarias”. Concluyeron que “la actual falta de investigación por parte del Estado, hace que el riesgo de las personas beneficiarias se encuentre, por el momento, en estado latente”. En las observaciones de 5 de junio de 2015 y siguientes los representantes insistieron en la importancia de que el Estado informe sobre el avance de las investigaciones y la definición de un plan de investigación concreto.

15. Asimismo, en las observaciones de 5 de febrero, 5 de junio y 3 de septiembre todas del 2015, los representantes llamaron la atención sobre la omisión del Estado de informar sobre las averiguaciones realizadas respecto de “otros hechos como el incendio ocurrido en el año 2004 en una de las propiedades de la familia García Prieto, el atentado en contra del señor José Mauricio García Prieto en el que dos sujetos le apuntaron con un arma de fuego y el robo de su arma, o las persecuciones en motorizadas que ocurrieron a finales del año 2011 en perjuicio de la señora Gloria Giralt.” Los representantes alegaron que la inexistencia de investigaciones efectivas genera un ámbito de impunidad que a su vez deriva en el mantenimiento de un peligro latente en perjuicio de los beneficiarios de las medidas.

16. Por su parte, la **Comisión** observó la falta de avance en la investigación de los hechos que motivaron las medidas provisionales, así como de otros hechos posteriores (*supra* párr. 4).

B. Consideraciones de la Corte

17. En cuanto a la implementación de las medidas, la **Corte** estima relevante resaltar la labor adecuada y oportuna de las autoridades estatales para dar cumplimiento a las medidas provisionales que fueron ordenadas, lo cual ha sido ratificado tanto por la Comisión como por los representantes. Además destaca el hecho de que el Estado, antes de proceder con el levantamiento de las medidas a favor dos de los beneficiarios, de acuerdo con la Resolución de 26 de enero de 2015, ha realizado verificaciones internas, lo que confirma su compromiso de cumplir con las obligaciones que derivan del artículo 1.1 de la Convención Americana.

18. Por otra parte, en lo que hace a la situación de las personas beneficiarias, también hay coincidencia entre el Estado, los representantes y la Comisión en que no se han presentado nuevos hechos de agresiones, amenazas u hostigamientos luego de

dictada la Resolución de este Tribunal de 26 de enero de 2015. En la misma consta además que el último hecho de esa índole, según información de los representantes, tuvo lugar el 12 de noviembre de 2012⁹. Es decir, que la Corte no tiene información que indique que se hayan producido hechos que denotaran un riesgo en perjuicio de las personas beneficiarias en un período algo mayor a los últimos tres años.

19. En cuanto a las investigaciones, en su anterior Resolución este Tribunal manifestó

que“el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos que motiva[n las] medidas provisionales corresponde [...] al examen del fondo del caso[. ...E]l incumplimiento del deber de investigar no es *per se* motivo suficiente para mantener las medidas provisionales”. Por ello, el Tribunal no considerará las informaciones y observaciones relativas a investigaciones”¹⁰.

20. La Corte confirma el criterio anterior y reitera que:

una supuesta falta de investigación por parte de un Estado no necesariamente constituye una circunstancia de extrema gravedad y urgencia que amerite el mantenimiento de las medidas provisionales. Además, el deber de investigar en ciertas ocasiones puede prolongarse por un período considerable de tiempo, durante el cual la amenaza o riesgo no necesariamente se mantiene extremo y urgente¹¹.

21. De modo adicional, cabe resaltar que la información atinente a la investigación de los hechos del caso, es analizada en el marco de la supervisión de la Sentencia dictada por este Tribunal¹².

22. Ahora bien, en lo que respecta al mantenimiento o no de las presentes medidas provisionales, este Tribunal considera oportuno reiterar que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia, y de la necesidad de las medidas para evitar daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas¹³. Si uno de los requisitos señalados ha dejado de tener vigencia, corresponderá a la Corte valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada¹⁴. “[E]l transcurso

⁹ *Caso García Prieto y Otros respecto de El Salvador*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2015, Considerandos 17 y 22.

¹⁰ *Caso García Prieto y Otros respecto de El Salvador*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2015, Considerando 5. La Corte citó los siguientes precedentes: *Asunto Pilar Noriega García y otros respecto de México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, Considerando 14, y *Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, Considerando 13.

¹¹ *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando 24, y *Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador*. Resolución de la Corte de 14 de octubre de 2014, Considerando 28.

¹² En el mismo sentido, *Asunto Flores y Otra en relación con el Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando 15.

¹³ *Cfr. Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Caso Mack Chang y otros respecto de Guatemala*. Medidas Provisionales. Resolución de 26 de enero de 2015, Considerando 5.

¹⁴ *Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales, Considerando 2, y *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, Considerando 2.

de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas provisionales¹⁵.

23. En sus informes, el Estado indicó que se percibe una ausencia de novedades, incidentes o amenazas en perjuicio de los beneficiarios de las medidas. Los representantes, si bien reconocen que no han ocurrido nuevos hechos de hostigamiento o amenazas, indicaron que dicha situación ha sido favorecida porque: a) no se han realizado las investigaciones sobre hechos que dieron origen a las presentes medidas (*supra* Considerando 10), y b) el nombramiento como diputado de un presunto responsable (*supra* Considerando 9), lo que da cierta seguridad de que no se realizará la investigación, pero afirmaron que esto no implica que el riesgo ha desaparecido. En sus observaciones refieren un riesgo latente debido a que uno de los condenados por los hechos ha accedido al beneficio de libertad condicional y un presunto autor intelectual del homicidio de Mauricio García Prieto Giralt ha tenido acceso a un cargo del Congreso, por lo que gozaría de inmunidad parlamentaria.

24. La Corte recuerda el carácter esencialmente provisional y temporal que deben tener las medidas de protección¹⁶, y que el mantenimiento de las mismas exige una evaluación más rigurosa de este Tribunal en cuanto a la persistencia de la situación que les dio origen¹⁷. Asimismo recuerda que,

en cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. [...] En lo que refiere al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables¹⁸.

25. Este Tribunal constata que las presentes medidas provisionales han tenido vigencia por un tiempo prolongado, mayor a nueve años, y como se ha dicho (*supra* Considerando 18), en un período mayor a los últimos tres años no se ha allegado información a la Corte sobre nuevos hechos de amenazas, agresiones u hostigamientos.

26. Si bien es cierto que la falta de amenazas no necesariamente implica que no haya riesgo para una persona, en el presente caso la Corte no encuentra, de acuerdo a la información proporcionada, que la situación planteada coloque a los beneficiarios en una situación de “gravedad” y “urgencia” que debería ser “extrema”, en los términos expresados (*supra* Considerando 22), para justificar el mantenimiento de la orden de adopción de medidas provisionales.

¹⁵ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional respecto del Perú*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 14 de marzo de 2001, Considerando 4, y *Caso Rosendo Cantú y Otra respecto de México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, Considerando 31.

¹⁶ Cfr. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2010, Considerando 70, y *Asunto Meléndez Quijano y otro respecto de El Salvador*. Medidas Provisionales. Resolución de 17 de abril de 2015, Considerando 20.

¹⁷ *Asunto del Pueblo Indígena Kankuamores respecto de Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 3 de abril de 2009, Considerando 7, y *Caso Rosendo Cantú y Otra respecto de México*. Medidas Provisionales, Considerando 36.

¹⁸ Cfr. *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y *Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 7.

27. Los argumentos de los representantes sobre la supuesta situación de riesgo actual de los beneficiarios se refieren a hechos (la liberación de una persona, la llegada al poder de cierto partido político y el nombramiento de una persona como congresista) que no denotan en forma directa o clara tal estado de riesgo; por el contrario, el riesgo se pretende vincular a tales hechos de modo meramente hipotético o conjetural. Por ello, de tales hechos y argumentos, no se desprende que se configure una situación de grado “extremo” de “gravedad” y “urgencia” que se encuadre en los términos exigidos en el artículo 63.2 de la Convención.

28. Por lo anterior, la Corte considera razonable presumir que la situación respecto de dichos beneficiarios ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención. En consecuencia, este Tribunal estima pertinente levantar las medidas a favor de la señora Gloria Giralt de García Prieto y el señor José Mauricio García Prieto Hirlermann.

29. No obstante lo decidido, la Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares¹⁹. Por ello, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de las personas mencionadas a través de los mecanismos internos existentes para ello²⁰.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, el 27 de enero de 2007, y el 3 de febrero de 2010 y 26 de enero de 2015 a favor de la señora Gloria Giralt de García Prieto y el señor José Mauricio García Prieto Hirlermann.

2. En los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales en este caso no implica que el Estado quede relevado de sus

¹⁹ Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, Considerando 11, y *Caso Torres Millacura y otros respecto de Argentina*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, Considerando 10.

²⁰ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 23 de octubre de 2012, Considerando 21, y *Caso Torres Millacura y otros respecto de Argentina*. Medidas Provisionales, Considerando 10.

obligaciones convencionales de protección, de conformidad con el Considerando 36 de la presente Resolución.

3. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a El Salvador, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes.

4. Archivar este expediente.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual se acompaña a la presente Resolución.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-GregorPoisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015,
MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE EL SALVADOR
CASO GARCÍA PRIETO Y OTROS.**

El presente voto concurrente obedece a que la Resolución del epígrafe levanta las medidas provisionales ordenadas en el caso de autos, con lo que así coincide, en la práctica, con lo sostenido en el Voto Disidente del suscrito, de fecha 26 de enero de 2015, emitido con relación al establecimiento de las referidas medidas.¹

En efecto, en el citado voto disidente, así como en otros², se sostuvo que, atendida la circunstancia de que en el caso en cuestión se emitió la correspondiente sentencia definitiva e inapelable, la facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de dictar medidas provisionales en el mismo había precluido, por lo que no procedía ordenar estas últimas y, por ende, lo procedente era que ellas no existieran.

Con la Resolución a la que se concurre, la situación *de facto* es que, como resultado de lo dispuesto en aquella, no se dictan medidas provisionales ni se prorrogan las que se habían decretado.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

¹Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 21 de enero de 2015, Medidas Provisionales respecto de El Salvador Caso García Prieto y Otros.

²Especialmente en los Votos Disidentes relativos a “Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia”, de 30 de junio de 2011; “Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”, de 1 de julio de 2011, “Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras”, de 5 de julio de 2011, Caso Pacheco Teruel y otros respecto de Honduras. Resolución de 13 de febrero de 2013. Caso Familia Barrios respecto de Venezuela, de 13 de febrero de 2013, Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, de 13 de febrero de 2013, Caso Familia Barrios respecto de Venezuela, de 30 de mayo de 2013, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, de 31 de marzo de 2014, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Caso García Prieto y otros, de 26 enero de 2015 y del mismo tenor que el presente voto y en el escrito de *Constancia de Queja* que, relacionado con las primeras Resoluciones mencionadas, presentó ante la Corte el 17 de agosto de 2011.